

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandante, en contra del auto de sustanciación No. 66 del 22 de enero de 2024, notificado por lista de estados No. 007 del 23 de enero del mismo año, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad manifestando que, el termino de los treinta (30) días dado en el auto notificado del 15 de diciembre de 2023, notificado en Estado No. 188 del 19 de diciembre de 2023, se están contando como si fuera mes calendario y no hábiles, conforme lo establece el artículo 118 del C.G.P, el cual indica que los términos de días no se tomarán en cuenta la vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Agrega que dicho término corrió de la siguiente manera, los días 19 de diciembre de 2023, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 febrero 2024, contado a partir del día siguiente de la notificación 18 de diciembre de 2023, en consecuencia, solicita se revoque el auto que ordena el desistimiento tácito, toda vez que no se ha dado cumplimiento con el termino establecido para el cumplimiento de la notificación que pretende el Despacho.

Así mismo, aporta la constancia de entrega del correo electrónico remitido al demandado el 17 de julio de 2023, al correo electrónico jhednile@hotmail.com, y según certifica la empresa eEvidence Email Certificado, se evidencia que este fue entregado. No se había aportado por que se están surtiendo las medidas, y a pesar de todo el término no se ha vencido.

En consecuencia, solicito se deje sin efecto el auto que decreta el desistimiento tácito, y subsidiario presenta recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Descendiendo al caso en cuestión, mediante auto de sustanciación auto No. 2202 del 15 de diciembre de 2023, se dispuso a requerir a la parte actora para que procediera con la notificación de la parte demandada, y como no se cumplió con la carga requerida en el término otorgado, por medio de auto interlocutorio No. 66 del 22 de enero de 2024, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, el recurrente manifestó que no se ha dado cumplimiento con el término legalmente establecido de los treinta (30), para proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 118 del C.G.P, sin tomar en cuenta la vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado, según su dicho éste debió surtirse de la siguiente manera: los días 19 de diciembre de 2023, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 febrero 2024, contado a partir del día siguiente de la notificación 18 de diciembre de 2023.

Sin mayores consideraciones observa el despacho que en punto al cómputo del término perentorio de 30 días le asiste razón, pues deben correr días hábiles, pues la norma no lo ha citado como mes calendario sino días y debe ser contabilizado en días hábiles. Razón para revocar la decisión recurrida.

Por otra parte la apoderada de la parte actora con el escrito de reposición aporta la constancia de notificación establecida en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos por servicio de mensajería digital prestado por la empresa eEvidence, que mediante certificado 1X0JL8L22008Q, con fecha **17 de julio de 2023**, emite constancia del envío del mensaje en la dirección electrónica del demandado jhednile@hotmail.com, con fecha de entrega el mismo día. Lo cierto es que cumplió oportunamente con la carga procesal requerida.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, encuentra el despacho que no es necesario dar trámite por sustracción de materia.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1. REPONER el auto interlocutorio auto No. 66 del 22 de enero del 2024, por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

2. El recurso subsidiario de apelación, no es necesario dar trámite por sustracción de materia.

3. **TENER** por surtida la diligencia de notificación a la parte demandada señor JHON EDINSON NINO LEON, desde el **17 de julio de 2023**, de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4. En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

{Firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

*La presente providencia se notifica por anotación en
Estado No.39 fijado hoy **20-03-2024***

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO

Secretario

Firmado Por:

Alix Carmenza Daza Sarmiento

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 034

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70fbbf4a455e78fdb4876d437a335196d329f055c050a6cecd6b7669abebdf**

Documento generado en 19/03/2024 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>